

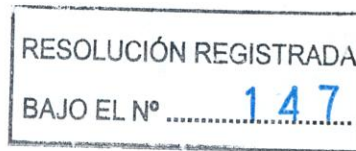


"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

RES-PLE-147-2026

DESESTIMA APERTURA INVESTIGACIÓN ESPECIAL S-CONTRATACIÓN
PROFESIONAL EN PRESENTACIÓN JUDICIAL EN CSJN CONTRA ANPYN

lunes 14 de septiembre de 2026



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

USHUAIA, 14 SEP. 2026

VISTO: el Expediente electrónico del registro de este Tribunal de Cuentas TCP-EE-40-2026, caratulado "S/ NOTA F.E. N° 31-26 CONTRATACIÓN PROFESIONAL PUERTO DE USHUAIA"; y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se iniciaron a instancia de la remisión efectuada por el Sr. Fiscal de Estado, Dr. Virgilio MARTINEZ DE SUCRE a través de la Nota F.E. N° 31/2026, donde puso en conocimiento de este Tribunal de Cuentas que el Poder Ejecutivo provincial mediante la Nota S.L.G. N° 08/2026 le informó sobre la presentación judicial ante la justicia federal con el objeto de impugnar la constitucionalidad de la Resolución N° RESOL-2026-A-APN-ANPYN#MECON, mediante la cual la Agencia Nacional de Puertos y Navegación (ANPyN) dispuso la inhabilitación e intervención administrativa en materia de infraestructura portuaria del Puerto de Ushuaia, por un término de doce (12) meses (conf. artículos 1° y 2°) (orden 2).

Que en función de lo expuesto, la Fiscalía de Estado en su presentación manifestó que: *"(...) de la lectura del escrito en cuestión, que en copia se adjunta, surge que se presenta al tribunal federal el Sr. Gobernador junto al Sr. Secretario Legal de Gobierno en carácter de apoderado, ambos con el patrocinio letrado de otro profesional que no es parte de los servicios jurídicos de la Administración ni agente de su planta permanente.*

En tal sentido se impone recordar que fue a instancias de esta Fiscalía de Estado que, para prevenir situaciones irregulares, sospechosas y/o lesivas al patrimonio público se incorporó, entre las disposiciones de carácter permanente en la Ley de Presupuesto del año 2002 (art. 26 de la Ley provincial N° 542; B.O.P.: 18/01/20), una norma según la cual, en todos los juicios que se

*me
18
fuj*

sustancien entre organismos del estado provincial y/o de los municipios, sólo podrán intervenir abogados que revisten como agentes dependientes de los mismos, no pudiendo ninguno de ellos cobrar honorarios ni a su representado o patrocinado como así tampoco al otro organismo estatal provincial y/o municipal que resulte condenado.

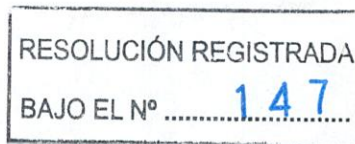
Tal como lo he señalado con anterioridad, la norma tiene un saludable fundamento ético-jurídico, pues pretende evitar la nociva e inmoral ‘industria del juicio’, y al impedirle no solo al Estado Municipal, sino también al propio Estado provincial, a cualquier otro ente público, todos los cuales cuentan en su plantel con abogados – a los que les abonan un sueldo importante para defenderlos en juicio-, que contraten a estudios jurídicos externos para los procesos en que intervengan dos o mas entidades estatales, lo que bien sabemos lleva funestas consecuencias para el erario público. (...)”.

Que ingresada la denuncia, por disposición del Vocal de Auditoría, C.P.N. Hugo S. PANI (orden 2), se procedió a la apertura del expediente administrativo correspondiente, girándose las actuaciones a la Secretaría Legal para su intervención.

Que a continuación, el Sr. Secretario Legal a/c Dr. Pablo M. F. RUSSO, a través de la Nota Interna N° NOTA-EXT-SL-3-2026 (orden 3) solicitó al Sr. Secretaria Legal de Gobierno, Dr. Emiliano FOSATTO, como medida de mejor proveer en el marco del procedimiento de Investigación previsto por la Resolución Plenaria N° 210/2022 que: “(...) aclare la situación de intervención del profesional externo mencionado, precisando su carácter, fundamento, alcance de su actuación y acompañando la documentación respaldatoria que acredite tales extremos.

Asimismo, y solo en caso de corresponder, una vez cumplimentada la aclaración requerida, emita un informe breve que indique:

- a) el fundamento normativo y acto administrativo que autorizó su intervención;
- b) la justificación de excepcionalidad, si hubiera sido invocada;



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

c) la modalidad de contratación y eventual retribución prevista; y
d) toda otra circunstancia que estime pertinente para la evaluación de lo denunciado (...)"

Que el Sr. Secretario Legal de Gobierno a través de la Nota N° 17/2026 Letra: S.L.G. (orden 4), hizo su descargo dando respuesta a los requerimientos efectuados por el Sr. Secretario Legal a/c; allí indicó que: ***"(...) La referida presentación judicial fue realizada con el patrocinio letrado de quien suscribe, también en carácter de apoderado de la Provincia, y del Dr. Juan Carlos Cassagne. (El énfasis es del original).***

En primer término corresponde aclarar que en la causa judicial referida la presentación procesal de la provincia fue ejercida por el suscripto, Dr. Emiliano Víctor Fossatto, en mi carácter de Secretario Legal de Gobierno conforme las facultades conferidas por el Decreto Provincial N° 3065/24.

Es decir, la Provincia compareció en juicio mediante funcionario integrante de su estructura orgánica, asumiendo la dirección estratégica y procesal del litigio.

La intervención del Dr. Juan Carlos Cassagne se limitó al patrocinio letrado complementario, en virtud de su reconocida especialización en Derecho Administrativo y Constitucional, particularmente en materia de regulación económica, servicios públicos, control de discrecionalidad administrativa y régimen portuario, temas que constituyen el núcleo jurídico del conflicto suscitado (...).

En el presente caso, como ya se adelantó no se desplazó a los servicios permanentes; no se sustituyó la representación institucional; no se celebró contratación onerosa; no se generó obligación presupuestaria (...)"

Que adjuntó a su respuesta la Nota S/N de fecha 25/01/2026 suscripta por el Dr. Juan Carlos CASSAGNE dirigida al Sr. Secretario Legal de Gobierno, donde aceptó el patrocinio letrado en la acción de inconstitucionalidad

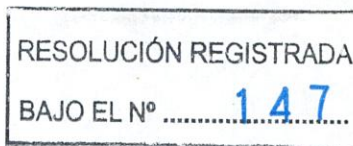
Handwritten signatures and initials in blue ink.

contra la Agencia Nacional de Puertos y Navegación (ANPyN) y, comunicó que: *“(...) mis honorarios solamente se generarían en caso de ganar el juicio y de resultar condenado en costas el Estado Nacional. Por consiguiente, mi participación profesional no ocasionará costo alguno a la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (...)”*.

Que, con esos antecedentes, se remitieron las actuaciones a la Secretaría Legal de este organismo emitiendo el Informe Legal N° INF-SL-104-2026 (orden 6), suscripto por la Dra. Beatriz Lilian BRITES, quien luego de repasar los antecedentes vinculados a los hechos antes mencionados y la normativa jurídica aplicable al caso, indicó que: *“(...) cabría indicar que no se proceda a la apertura de una investigación especial, toda vez que, de la denuncia objeto de presente análisis y de la contestación realizada por la Secretaría Legal y Técnica de Gobierno, no surge elementos que hagan presumir la existencia de un daño que de lugar a un perjuicio fiscal (...)”*.

Que en ese temperamento, la letrada interviniente evaluó la procedencia de la denuncia formulada en los términos de la Resolución Plenaria N° 210/2022, analizando la competencia de este Tribunal para entender en los hechos denunciados, en atención ello refirió: *“(...) En función de todo lo expuesto, entiendo prudente sugerir que sea desestimada la denuncia presentada ya que conforme las respuestas obtenidas en las diligencias preliminares, no se vislumbrarían elementos probatorios suficientes, que hagan surgir la competencia de este Tribunal de Cuentas, en virtud de los hechos denunciados (...)”*.

Que en mérito a lo expuesto la Abogada concluyó que no se encuentran reunidos los presupuestos fácticos exigidos por la Resolución Plenaria N° 210/2022 para disponer la apertura de una investigación especial.



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Que dicho criterio fue compartido por el Secretario Legal a cargo, Dr. Pablo M. F. RUSSO, quien elevó las actuaciones al Vocal de auditoría para la prosecución del trámite.

Que la presente se emite con el *quorum* previsto en el artículo 27 de la Ley provincial N° 50, en virtud de lo dispuesto en la Resolución Plenaria N° 14/2026 y N° 129/2026.

Que los suscriptos se encuentran facultados para el dictado del presente acto administrativo en virtud de lo previsto por el inciso c) del punto 4 del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 210/2022 y por el artículo 76 de la Ley provincial N° 50.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar y hacer propios los términos del Informe Legal N° INF-SL-104-2026, el que forma parte integrante de la presente y, en su mérito, no proceder a la apertura de una investigación especial. Ello, en virtud de lo expuesto en los considerandos.

ARTÍCULO 2°.- Dar por concluidas las presentes actuaciones, de conformidad a lo expresado en el Informe Legal aprobado en el artículo 1° de la presente. Ello, en virtud de lo expuesto en los considerandos.

ARTÍCULO 3°.- Notificar al Sr. Secretario Legal de Gobierno, Dr. Emiliano FOSSATTO y al Fiscal de Estado Dr. Virgilio J. MARTINEZ DE SUCRE de lo resuelto en la presente.

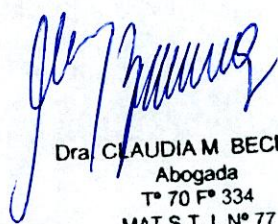
ARTÍCULO 4°.- Notificar en la sede de este Organismo al Secretario Legal a cargo, Dr. Pablo M. F. RUSSO, con remisión de las actuaciones del Visto para su intervención previa al archivo, y por su intermedio a la letrada dictaminante, al Secretario de Coordinación Legal, Dr. Gustavo MIRABELLI y a la Prosecretaria de Coordinación Legal Dra. María Noelia FRAZZETTO a los fines de la anotación en el Registro de Investigaciones Especiales.

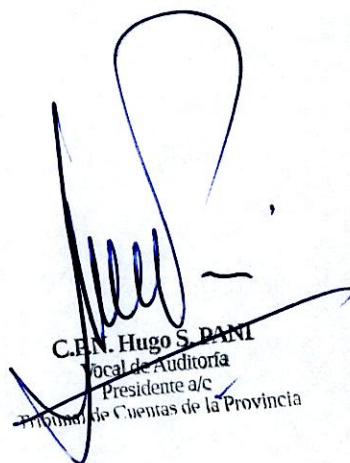
[Firma manuscrita]

ARTÍCULO 5º.- Registrar. Publicar. Cumplido. Archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA Nº 147/2026.

ms.
ss.
mu


Dra. CLAUDIA M. BECERRA
Abogada
Tº 70 Fº 334
MAT S.T.J. Nº 77


C.E.N. Hugo S. PAMI
Vocal de Auditoría
Presidente a/c
Provincia de Cuentas de la Provincia



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

INFORME LEGAL

INFORME LEGAL: INF-SL-104-2026

Ref.: Expte. N° TCP-EE-40-2026 *"S/ NOTA F.E. N° 31-26 CONTRATACIÓN PROFESIONAL PUERTO DE USHUAIA"*,

Ushuaia, lunes 3 de agosto de 2026



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL Nº 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Letra: T.C.P. – C.A.

Ref.: Expte. Nº TCP-EE-40-2026.

SEÑOR

SECRETARIO LEGAL A/C

DR. PABLO M. F. RUSSO:

Viene al Cuerpo de Abogados el Expediente citado en la referencia, perteneciente al Registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: "*S/NOTA F.E. Nº 31-26 CONTRATACIÓN PROFESIONAL PUERTO DE USHUAIA*", a fin de tomar intervención, emitiendo el Informe Legal pertinente.

I. ANTECEDENTES

Las actuaciones se iniciaron en virtud de la presentación efectuada por Sr. Fiscal de Estado, Dr. Virgilio J. MARTINEZ DEL SUCRE, a través de Nota F.E. Nº 31/2026, donde sostuvo que mediante nota S.L.G. Nº 08/2026, se le había comunicado que el Gobierno de la Provincia efectuó una presentación judicial ante la justicia federal con el objeto de impugnar la inconstitucionalidad de la RESOL-2026-A-APN-ANPYN#MECON, del 20 de enero de 2026, que fuera dictada por la Agencia Nacional de Puertos y Navegación, en la que se dispuso la suspensión de su infraestructura, gestión operativa, técnica y administrativa.

Asimismo, menciona que dicha presentación, fue realizada ante el Tribunal Federal por el Señor Gobernador junto con el Secretario Legal de Gobierno en carácter de apoderado, ambos acompañados por el patrocinio letrado de otro profesional que no forma parte de los servicios jurídicos de la Administración, ni agente de su planta permanente.

Al respecto, sostiene que a instancias de la Fiscalía de Estado a su cargo; con el objetivo de prevenir situaciones irregulares, sospechosas y/o lesivas al patrimonio público se incorporó, entre las disposiciones de carácter permanente en la Ley de Presupuesto del año 2002 (art. 26 de la Ley Provincial N° 542; B.O.P.: (18/01/02), una norma que establece que en todos los juicios que se sustancien entre organismos del Estado Provincial y/o de los municipios, sólo podrán intervenir abogados que revisten como agentes dependientes de estos, no pudiendo ninguno de ellos cobrar honorarios ni a su representado o patrocinado como así tampoco al otro organismo estatal provincial y/o municipal que resulte condenado.

En consecuencia, mediante Nota Interna: N° NOTA-EXT-SL-3-2026, el 18 de febrero de 2026, suscripta por el Doctor Pablo RUSSO, como Secretario Legal A/C de este Tribunal de Cuentas, que fuera dirigida al Secretario Legal de Gobierno de la Provincia, Doctor Emiliano FOSATTO, se indicó la recepción de la denuncia formulada por parte de la Fiscalía de Estado, por lo que se le solicitó que aclare la situación de intervención del profesional externo antes señalado, precisando su carácter, fundamento, alcance de su actuación y acompañando la documentación respaldatoria que acreditara tales extremos.



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Ello, además, de que emita un informe breve que indicara: a) el fundamento normativo y acto administrativo que autorizó su intervención; b) la justificación de excepcionalidad, si hubiera sido invocada; c) la modalidad de contratación y eventual retribución prevista; y d) toda otra circunstancia que hubiese estimado pertinente para la evaluación de los denunciado.

En respuesta de lo anterior, mediante Nota N° 17/2026, Letra: S.L.G., el 5 de marzo de 2026, suscripta por el doctor Emiliano FOSSATTO, como Secretario Legal de Gobierno de la Provincia, en primer lugar, se formuló una serie de aclaraciones vinculadas a la intervención de un profesional externo en la presentación efectuada por el Gobierno Provincial ante la Justicia Federal contra la Resolución RESOL-2026-A-APN-ANPYN//MECON.

Allí se dijo: "(...) Con fecha 26 de enero de 2026, la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, representada por el Sr. Gobernador Prof. Gustavo Adrián Melella, promovió ante el Poder Judicial de la Nación - Justicia Federal con asiento en la ciudad de Ushuaia, la correspondiente acción declarativa de inconstitucionalidad, con fundamento en el artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Resolución RESOL-2026-A-APN-ANPYN//MECON, de fecha 20 de enero de 2026 dictada por la Agencia Nacional de Puertos y Navegación (ANPYN), iniciándose las actuaciones caratuladas 'PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR C/ AGENCIA NACIONAL DE PUERTOS Y NAVEGACIÓN (ANPYN) S/ ACCION MERE DECLARATIVA DE

INCONSTITUCIONALIDAD' (EXPTE. 90/2026), actualmente en trámite ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Dicha acción tiene por objeto que se declare la inconstitucionalidad de la mencionada resolución, mediante la cual se dispuso la suspensión de la habilitación del Puerto de Ushuaia y la intervención administrativa de su infraestructura, gestión operativa, técnica y administrativa, por resultar- según se sostiene en la presentación- violatoria del régimen federal, de la autonomía provincial y de las competencias no delegadas de la Provincia.

Asimismo, en el mismo escrito se solicitó el dictado de una multa cautelar de suspensión de los efectos del acto administrativo impugnado, con el objeto de preservar el statuo quo institucional y evitar la consumación de daños institucionales y patrimoniales derivados de su ejecución.

La referida presentación judicial fue realizada con el patrocinio letrado de quien suscribe, también en carácter de apoderado de la Provincia, y del Dr. Juan Carlos Cassagne.

En primer término, corresponde aclarar que en la causa judicial referida la representación procesal de la Provincia fue ejercida por el suscripto, Dr. Emiliano Víctor FOSSATTO, en mi carácter de Secretario Legal de Gobierno, conforme las facultades conferidas por el Decreto Provincial N° 3065/24.



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Es decir, la Provincia compareció en juicio mediante funcionario integrante de su estructura orgánica, asumiendo la dirección estratégica y procesal del litigio.

La intervención del Dr. Juan Carlos Cassagne se limitó al patrocinio letrado complementario, en virtud de su reconocida especialización en Derecho Administrativo y Constitucional, particularmente en materia de regulación económica, servicios públicos, control de la discrecionalidad administrativa y régimen portuario, temas que constituyen en el núcleo jurídico del conflicto suscitado.

Su actuación no implicó delegación de representación institucional ni sustitución de los servicios jurídicos permanentes del Estado Provincial, sino el acompañamiento técnico en una causa indudable complejidad y trascendencia institucional, lo que es de público conocimiento.

La controversia judicial promovida reviste gravedad institucional, en tanto involucra facultades de control federal sobre puertos provinciales, interpretación de la ley 24.093, aplicación de normas reglamentarias nacionales, intervención administrativa, impacto en la autonomía provincial.

Frente a este escenario, se consideró prudente reforzar la defensa técnica con uno de los máximo referentes del Derecho Administrativo argentino e

iberoamericano, cuya trayectoria académica y profesional se encuentra acreditada en el CV acompañado a la presente.

La decisión respondió a criterios de prudencia institucional, razonabilidad y protección del interés público provincial y se evidencia una justificación técnica de excepcionalidad.

En este sentido, y en relación a la consulta efectuada, cabe realizar algunas consideraciones respecto del espíritu y alcance del artículo 26 de la Ley Provincial N° 542, el que debe interpretarse conforme a su finalidad: preservar la unidad de defensa jurídica del Estado y evitar contrataciones innecesarias o superpuestas que generen erogaciones indebidas.

En el presente caso, como ya se adelantó no se desplazó a los servicios jurídicos permanentes; no se sustituyó la representación institucional; no se celebró contratación onerosa; no se generó obligación presupuestaria alguna.

La norma no puede interpretarse de manera literal y aislada al punto de impedir que, en asuntos de altísima complejidad técnica y relevancia federal, el Estado Provincial puede requerir colaboración académica o patrocinio especializado cuando ello fortalece su posición institucional y no compromete recursos públicos.



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL Nº 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Una interpretación excesivamente restrictiva vaciaría de contenido la potestad del Poder Ejecutivo de adoptar las medidas necesarias para la mejor defensa de los intereses provinciales, especialmente en litigios que involucran relaciones Nación -Provincia y competencias federales.

El espíritu de la norma es evitar gastos improcedentes, no impedir la defensa técnica reforzada del interés público.

Resulta particularmente relevante destacar que el Dr. Juan Carlos Cassagne comunicó formalmente que sus honorarios únicamente se devengarían en caso de resultar vencedora la Provincia y de imponerse costas al Estado Nacional, circunstancia que excluye cualquier erogación presupuestaria provincial, conforme Nota que se acompaña a fña presente.

Por lo tanto:

- a) No existe contrato administrativo.*
- b) No existe acto de adjudicación.*
- c) No existe partida presupuestaria afectada*
- d) No existe gasto público comprometido.*

La intervención fue aceptada bajo una modalidad que no genera obligación económica para la Provincia, lo cual descarta cualquier afectación al erario o vulneración de principios de administración financiera.

En virtud de lo expuesto, se reitera que la Provincia estuvo representada y patrocinada por un funcionario integrante de su estructura orgánica; la intervención del profesional externo fue complementaria; No existió contratación onerosa, No se generó gasto público, no se afectó el régimen previsto en la Ley 542; Se actuó en resguardo del interés público provincial en un caso de trascendencia excepcional (...)".

Al respecto cabe indicar, que a dicha contestación se adjuntó una nota suscripta por el Doctor Juan Carlos CASSAGNE, el 25 de enero de 2026, en la que manifestó su aceptación como patrocinante letrado a efectos de interponer la demanda de inconstitucionalidad contra la Agencia Nacional de Puertos y Navegación, donde además señaló que sus honorarios solo serían generados en caso de ganar el juicio la Provincia de Tierra del Fuego, y de resultar condenado en costas el Estado Nacional, por lo que su participación profesional no ocasionará costo alguno para la Provincia.

De allí que, se remitieron las presentes actuaciones a este cuerpo de abogados.

II. ANÁLISIS

En virtud de los antecedentes señalados, llegan actuaciones a este Cuerpo de Abogados, a fin de evaluar la procedencia de la denuncia, conforme lo establecido por la Resolución Plenaria N° 210/2022, que determina las Normas de



"2025 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Procedimiento para el Desarrollo de las Investigaciones que se llevan a cabo en el Tribunal de Cuentas.

Al respecto, el punto 1 del Anexo I de la mentada norma ordena: "(...) Tomado conocimiento de un hecho que haga presumir la existencia de irregularidades, la documentación será remitida al Vocal de Auditoría en los términos del artículo 76 de la Ley provincial N° 50, quien dispondrá la caratulación de las actuaciones y las remitirá a la Secretaría Legal para que se expida (...)".

Por ende, a efectos de saber si este Tribunal de Cuentas contaba con la atribución de investigar la situación descrita por el denunciante, se realizaron diligencias preliminares en las presentes actuaciones, mediante Nota Interna: N° NOTA-EXT-SL-3-2026, que fue suscripta por el Doctor Pablo RUSSO, como Secretario Legal A/C de este Tribunal de Cuentas, se solicitó que aclare la situación de intervención del profesional externo antes señalado, precisando su carácter, fundamento, alcance de su actuación y acompañando la documentación respaldatoria que acreditara tales extremos, al Secretario Legal de Gobierno de la Provincia, Doctor Emiliano FOSATTO.

En consecuencia, este último indicó que se presentó como apoderado de la Provincia, es decir, que la Provincia había estado representada por un funcionario integrante de su estructura orgánica, asumiendo la dirección estratégica y procesal del litigio, además, de explicar que el Doctor Juan Carlos CASSAGNE, se había presentado en carácter de patrocinante letrado complementario, en virtud de su reconocida especialización en Derecho

Administrativo y Constitucional, particularmente en materia de regulación económica, servicios públicos, control de la discrecionalidad administrativa y régimen portuario, temas que constituyen el núcleo jurídico del conflicto suscitado.

De allí que, también se indicó que la actuación de este último no implicó delegación de representación institucional ni sustitución de los servicios jurídicos permanentes del Estado Provincial, sino el acompañamiento técnico en una causa de indudable complejidad y trascendencia institucional.

Por otra parte, se expuso que no se celebró contratación onerosa, ni se generó obligación presupuestaria, ello podría demostrarse mediante de la nota adjunta a la explicación remitida por el Secretario Legal de Gobierno, que fuera suscripta por el Doctor Juan Carlos CASSAGNE, en la que aclaró que sus honorarios profesionales solo serían devengados en caso de resultar vencedora la Provincia y de imponerse costas al Estado Nacional, por lo que debería descartarse cualquier afectación al erario público provincial.

Con respecto a esto último, puede observarse que tampoco implicaría una contradicción al artículo 26 de la Ley provincial N° 542, ya que dicha norma establece la prohibición de cobrar honorarios a un organismo estatal provincial y/o municipal que resulte condenado, no encontrándose comprendido en dicha prohibición al Estado Nacional como podría darse en el presente caso.



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL Nº 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

En este contexto, cabría indicar que no se proceda a la apertura de una investigación especial, toda vez que, de la denuncia objeto de presente análisis y de la contestación realizada por la Secretaría Legal y Técnica de Gobierno, no surgen elementos que hagan presumir la existencia de un daño que dé lugar a un perjuicio fiscal.

En este sentido, respecto a la competencia de este Tribunal de Cuentas para entender en los hechos denunciados, cabe destacar que el artículo 166 de la Constitución Provincial establece entre sus atribuciones "(...) 2.- *Intervenir preventivamente en los actos administrativos que dispongan gastos, con excepción de los municipales, en la forma y con los alcances que establezca la ley (...)*".

Por su parte, el artículo 1º de la Ley provincial Nº 50 expresa: "*El Tribunal de Cuentas es un órgano autónomo de contralor externo de la función económico-financiera de los tres poderes del Estado Provincial. El control comprenderá también a las municipalidades -en tanto no establezcan un órgano de contralor específico en su cartas orgánicas-, a las comunas, a las empresas o sociedades de propiedad total o mayoritaria del Estado Provincial, municipalidades y comunas, y a los entes autárquicos y jurídicamente descentralizados provinciales, municipales o comunales*".

Asimismo, el artículo 2º inciso a) contempla entre sus funciones "(...) *ejercer el control preventivo de legalidad y financiero respecto de los actos administrativos que dispusieran fondos públicos, así como en aquellos relativos a inversiones de fondos, percepción de caudales públicos u operaciones financieras*

patrimoniales del Estado provincial. En ningún caso, la inexistencia de control preventivo obstará al control posterior”.

En función de ello, puede concluirse que, por un lado, conforme lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley provincial N° 50, el Tribunal de Cuentas es el órgano de contralor externo de la función económico-financiera y, por otro, respecto de las funciones asignadas en el artículo 2°, podríamos resaltar el ejercicio del control preventivo de legalidad y financiero respecto de los actos administrativos que impliquen operaciones financieras patrimoniales del Estado provincial.

De esta manera, cabe señalar que la materia objeto de la denuncia remitida por la Fiscalía de Estado en principio excedería la competencia legal de este Tribunal de Cuentas, ya que no se visualiza inmediatamente un hecho económico o erogación relacionada con el objeto de denuncia.

En efecto, si bien el Tribunal ejerce un control de legalidad, éste se limita a cuestiones de gestión financiera, quedando aquellas estrictamente jurídicas fuera de sus atribuciones (Conf. OTTONELLO, Néstor J., “*Las atribuciones del Tribunal de Cuentas de la Nación*”, en LL 1190-C, 1090. Así concluye el autor luego de analizar el Dictamen de la Procuración del Tesoro de la Nación de fecha 11/05/87 -Dictámenes 181:73-).

Asimismo, es doctrina reiterada de la Procuración del Tesoro de la Nación que el área de competencia específica del Tribunal de Cuentas de la Nación no es la jurídica sino la financiera-patrimonial y, en consecuencia, el control y vigilancia



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL Nº 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

de todas las operaciones de esa índole que efectuó el Estado (Dictámenes 181:59, 168:237, 171:2, 207:403, entre otros).

Finalmente, al comentar COHN el artículo 166 inciso 1) de la Constitución Provincial, ha indicado en relación con las atribuciones de los Tribunales de Cuentas que: *"(...) en general constituyen un control externo de legalidad, limitada a la hacienda pública provincial y aun municipal, con competencia para controlar, aprobar o desaprobar las cuentas de percepción e inversión de los fondos públicos provinciales y formular en su caso los cargos correspondientes"* (COHN, Silvia N., Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego. Concordada, anotada y comentada, Abeledo Perrot, Buenos Aires, pág. 498).

En palabras de CASTIGLIONE, *"(...) los tribunales de cuentas son los organismos legitimados para 'dictar el derecho' en materia de cuentas públicas"* (CASTIGLIONE, Antonio V., *"Función jurisdiccional de los Tribunales de Cuentas"*, LL 1988-A, pág. 1026).

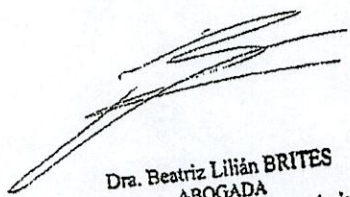
En función de todo lo expuesto, entiendo prudente sugerir que sea desestimada la denuncia presentada ya que conforme las respuestas obtenidas en las diligencias preliminares, no se vislumbrarían elementos probatorios suficientes, que hagan surgir la competencia de este Tribunal de Cuentas, en virtud de los hechos denunciados.

III. CONCLUSIÓN

Analizadas las presentes actuaciones, resulta que la cuestión planteada en la denuncia objeto de las presentes excede la competencia de este Tribunal de Cuentas y las funciones contempladas por el artículo 2° de la Ley provincial N° 50, atento a que no existiría un hecho económico-financiero que haga enervar la competencia de este Organismo.

En virtud de ello, no sería viable la apertura de una investigación especial en tal sentido, salvo mejor criterio de la superioridad.

Con tales consideraciones, se elevan las actuaciones para la prosecución del trámite.



Dra. Beatriz Lilián BRITES
ABOGADA
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Firmado Electrónicamente por
ABOGADA BRITES Beatriz Lilian
Tribunal de Cuentas
SIN CARGO
03/08/2026 11:38

Firmado Electrónicamente por
ABOGADA BRITES Beatriz Lillian
Tribunal de Cuentas
SIN CARGO
03/08/2026 12:18

Firmado Electrónicamente por
Sr. CAVALLARI SALVADOR
Tribunal de Cuentas
PROSECRETARIO PRIVADO DEL CUERPO
PLENARIO DE MIEMBROS
14/09/2026 09:08